



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2022-00001-00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO LUIS EDUARDO SANTOS CAMPOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2022-00011-00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE PAULINA CÁRDENAS (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200027 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANÍBAL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO JHONNY MOSQUERA PASTRANA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **ANÍBAL SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.742, y en contra del señor **JHONNY MOSQUERA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.027.358, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$1.100. 000.00 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200029 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE MAXIELÉTRICOS S.A.S.
DEMANDADO ARIGU S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe el libelo demandatorio, indicando la clase de prescripción que invocará en el presente proceso de pertenencia.
2. Amplíe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física de la sociedad demandada, como quiera que la aportada se encuentra incompleta.
3. Amplíe el acápite de hechos, informando quién es el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la presente demanda.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200030 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE GLADYS PARRA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-1982, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
2. Allegue un avalúo comercial de los bienes muebles relacionados en el acápite "relación de bienes" del escrito de demanda.
3. Allegue el registro civil de nacimiento y de defunción del señor **LUIS HERNANDO AGUILAR PARRA** (q.e.p.d.).
4. Allegue el registro civil de nacimiento del señor **LUIS HERNANDO PINEDA**.
5. Acredite la calidad de hijo adoptivo del señor **JULIO CÉSAR JAVELA PARRA**.
6. Amplíe el acápite "notificaciones" de la demanda, indicando la dirección de correo electrónico de los señores **JULIO CÉSAR JAVELA PARRA** y **LUIS HERNANDO PINEDA**.
7. Por último, allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibídem*.)

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200031 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO FREDY FERNANDO RAMÍREZ VIDALES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aporte certificación del área competente del banco en la que precise, punto por punto: i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores, y iv) integre en un solo escrito de demanda la información que certifique el banco respecto a los numerales señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200033 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
DEMANDADO NORA POVEDA ORTÍZ Y OTRA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aclare y/o corrija el hecho 1.1. de la demanda, como quiera que las cuotas iniciales allí señaladas no guardan congruencia con las pactadas en el pagaré base de ejecución.
2. Amplíe el acápite de pretensiones indicando la fecha de vencimiento de cada cuota.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200035 00
CLASE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXÁNDER

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente en procesos declarativos (art. 590 *ibídem*).
2. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Acredite el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada (art. 6° *ibídem*).
4. Allegue un certificado de existencia y representación legal vigente de la Asociación demandada.
5. Corrija el hecho quinto de la demanda, en tanto el número de la escritura pública que allí se indica, está errado.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200036 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CLARIBEL CAYCEDO RICARDO
DEMANDADO MIGUEL ALFONSO TRUJILLO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, proceda a acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.
2. Allegue debidamente escaneado el contrato de arrendamiento base de ejecución, en tanto el aportado de observa borroso.
3. Aclare y/o corrija el hecho "sexto" y la pretensión "A" de la demanda, toda vez que el periodo del segundo canon que allí se cobra no guarda congruencia con la fecha en la que los demandados abandonaron el bien inmueble.
4. De otra parte, amplíe la pretensión "B" del escrito de demanda, discriminando de manera clara y específica el número y fecha de cada factura, el tipo de servicio público y la empresa que la emite.
5. Allegue nuevamente la factura de servicio público No. 123347230 (nítida), pues la anexa a la demanda es ilegible.
6. Por último, amplíe el acápite "notificaciones", informando la dirección de correo electrónico de los aquí demandados, conforme lo establece el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200037 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO LUIS HERMEL RUÍZ CORTÉS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **JBZ562**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **LUIS HERMEL RUÍZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.635.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo con placa **JBZ562**, modelo **2019**, marca **RENAULT**, línea **SANDERO** y color **BLANCO GLACIAL (V)**, dado en garantía por su propietario **LUIS HERMEL RUÍZ CORTÉS**.

TERCERO: Oficiéase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJÍN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200038 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE COOTRADECUN
DEMANDADO YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue, debidamente escaneados, los pagarés base de ejecución, en tanto los documentos aportados se observan borrosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200039 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO LUISA MARÍA NARANJO LONDOÑO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aporte certificación del área competente del Banco en la que precise, punto por punto: i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor; o ii) si hay una reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco; iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores; y, iv) integre en un solo escrito de demanda la información que certifique el banco respecto a los numerales señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200040 00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE ZOILA ROSA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO ÁNGEL ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (art. 26 núm. 4° *ibidem*).
2. En atención a lo preceptuado en el art. 406 del C.G.P., amplíe el dictamen pericial allegado, en donde se determine el tipo de división del inmueble que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, si las reclama.
3. Aunado a lo anterior, también deberá adecuar tal dictamen pericial, toda vez que éste no contiene las declaraciones e información mínimas establecidas en el Art. 226 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200044 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ PARRA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aporte certificación del área competente del banco en la que se precise, punto por punto: i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si es el resultado de una operación de reestructuración de obligaciones o de recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco; iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación (o recompra) de las obligaciones anteriores; y iv) integre en un sólo escrito de demanda la información que certifique el banco respecto a los numerales señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB